INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, se allega la inscripción del embargo sobre los inmuebles materia del proceso con matrículas inmobiliarias Nos 370-989808 y 370-989847**,** para ordenar su secuestro. Sírvase proveer.
Cali, 5 de febrero de 2021

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario

AUTO No. 025
Ejecutivo efectividad de la garantía Vs Victor Hugo Bernal
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 760013103008-2020-00039-00

COMO quiera que se está acreditando la inscripción del embargo en los inmuebles de propiedad del demandado VICTOR HUGO BERNAL VIAFARA identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-989808 y 370-989847; el Juzgado, de conformidad con el Artículo 595 del Código General del Proceso, decretará el secuestro. Y, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro de los inmuebles de propiedad de los del demandado VICTOR HUGO BERNAL VIAFARA identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-989808 y 370-989847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, predios ubicados en la Carrera 108 42-92 Conjunto Residencial K 108 Cedro de Cali. Apartamento 401 Torre 2 y Parqueadero 12 Primer piso.

SEGUNDO: PARA LA DILIGENCIA DE SECUESTRO se dará aplicación al **ACUERDO No. PCSJA20-11650** del 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura *"Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional",* en su ARTÍCULO 26 cuando ordenó "*Creación de juzgados civiles municipales. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes juzgados civiles municipales: 1…. 2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario…. PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades".*

TERCERO. COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) CREADOS PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS EN CALI; para la práctica de la anterior diligencia, a quienes se les librará despacho comisorio con los insertos del caso, facultándolos para

nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en caso necesario y fijarle los honorarios. LOS CUALES SE LIMITAN A UN MÁXIMO DE $130.000,oo. Al secuestre nombrado, se le prevendrá sobre sus funciones, conforme lo ordena el Artículo 52 del Código General del Proceso, en concordancia con el Código Civil.

IGUALMENTE, SE LES FACULTA PARA SUBCOMISIONAR A LA ENTIDAD DISPONIBLE O ASIGNADA, Y ASÍ PODER LLEVAR A CABO LA MISIÓN ENCOMENDADA.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

LEONARDO LENIS

760013103008-2020-00039-00

Eda.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez. PARA DICTAR LA PROVIDENCIA CORRESPONDIENTE. Cali, 5 de febrero de 2021
El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 7600131030082020-00039-00
Auto #026

Pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL propuesto por BANCOLOMBIA SA a través de apoderada judicial en contra de VICTOR HUGO BERNAL VIAFARA; para su correspondiente providencia, el auto de que trata el Artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso.

I. PRETENSIONES.

BANCOLOMBIA SA instaura demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL mediante apoderada judicial en contra VICTOR HUGO BERNAL VIAFARA, para el cobro del **PAGARÉ 90000065078** por valor de $146.699.685,06 como capital; más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde el 17 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación y la suma de $5.351.288.65 por intereses de plazo a la tasa del 11.90% desde el 24 de octubre de 2019 hasta el 24 de enero de 2020, además decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado.

II. LAS ANTERIORES PRETENSIONES SE FUNDAMENTAN EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

1.- Para garantizar el cumplimiento de la obligación, el Señor VICTOR HUGO BERNAL VIAFARA constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, en

favor de BANCOLOMBIA SA, mediante Escritura pública #543 del 27 de febrero de 2019 de la Notaría Tercera del Círculo de Cali, sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias #s 370-989808 y 370-989847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2.- El 24 de abril de 2019, el Señor VICTOR HUGO BERNAL VIAFARA suscribió el pagaré #90000065078 por la suma de $150.220.000,oo; para pagar en 120 cuotas mensuales y ha incurrido en mora desde el 25 de octubre de 2019, por lo cual se ha hecho exigible la obligación.

3.- La obligación es expresa, clara, exigible y prestan mérito ejecutivo.

III. ACTUACION PROCESAL:

Por reparto efectuado el día 17 de febrero de 2020, correspondió al Despacho de conocimiento la presente demanda; y por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 468 del Código General del Proceso, y ante la consideración de la existencia en favor del acreedor de un crédito por valor determinado, que aparece representado por documentos idóneos (pagaré e hipoteca), y ante la mora del demandado en la satisfacción de lo adeudado según lo manifestado en la demanda; el Despacho dictó auto de mandamiento de pago #189 del 11 de marzo de 2020, donde se ordena el pago de las sumas de dinero mencionadas en las pretensiones y hechos de la demanda.

Se ordenó la notificación personal del contenido del auto de mandamiento de pago al demandado, al tiempo que se ordenó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles dados en garantía hipotecaria.

El 15 de septiembre de 2019 se envió la citación al señor BERNAL VIÁFARA conforme al Decreto 806 de 2020 al correo electrónico valesebas0498@hotmail.com, y se allegó certificación de que el mensaje fue abierto el 16 de septiembre de 2020 y leído el 22 de septiembre del mismo año. Una vez vencido el plazo otorgado para la contestación no hubo pronunciamiento.

El 10 de diciembre de 2020 se allegaron los certificados de tradición de los inmuebles materia del proceso, con el registro del embargo y mediante auto #025 del 5 de febrero de 2021 se ordenó el secuestro.

Vencido el término para contestar no hubo pronunciamiento alguno; por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos por cuanto cumple con la demanda en forma, la competencia del Juez se determina por el fuero real, la cuantía o el domicilio del demandado, la capacidad para ser parte se radica en el constituyente y la capacidad para obrar procesalmente se ubica en la entidad acreedora y el deudor, respectivamente.

La hipoteca es una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien raíz al pago de una obligación sin que haya disposición actual del constituyente y que le permite al acreedor hipotecario, vencido o no el plazo, embargar y hacer rematar el bien, sea quien fuere la persona que estuviere en posesión de él para hacerse pagar de preferencia a todos los demás acreedores.

Son desde luego, los elementos fundamentales de la hipoteca, los siguientes: Un derecho real porque el acreedor hipotecario tiene como prerrogativa el derecho de persecución y el de preferencia. El bien prosigue bajo la detentación del deudor.

Es un derecho accesorio, porque es constituido por el deudor o un tercero a favor del acreedor para garantizar una obligación principal a la que accede, y es indivisible.

La reclamación de los valores precitados, es dable por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documentos que reúnen las exigencias de los artículos

621 y 709 del Código de Comercio, además del artículo 422 del Código General del Proceso, pues constituyen plena prueba contra el deudor y contienen una obligación expresa, clara y exigibles que proviene de aquel; además de que se presumen auténticos los títulos valores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio.

Reunidos los presupuestos necesarios para prosperidad de las pretensiones, corresponde al juzgador dar cumplimiento al artículo 468 del Código General del Proceso corresponde dictar auto, mediante el cual se ordena el remate y el avalúo de los bienes inmuebles embargados, toda vez que el gravamen hipotecario no se ha extinguido por la vía directa o la indirecta; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a las ejecutadas.

Por lo tanto, no ofreciendo reproche los presupuestos procesales y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la venta en pública subasta del bien objeto del gravamen, detallado en la demanda, para que con su producto se pague al demandante el valor del crédito e intereses, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago #189 del 11 de marzo de 2020 visible a folio 85.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados. Realícese conforme lo ordena el Artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. De conformidad con el Artículo 365 del Código General del Proceso, para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, dentro del presente proceso, a cargo de la parte demandada VICTOR HUGO BERNAL VIAFARA Y EN FAVOR DE la parte demandante BANCOLOMBIA SA, se señalan como Agencias en derecho la suma de $7.335.000.00 M/Cte.

CUARTO. LIQUIDAR el crédito en los términos del Artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO.- EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO REMITASE al Juez de Ejecución Civil del Circuito de Cali, de conformidad con el acuerdo No. 9984 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente auto.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente diligencia por estado, conforme el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

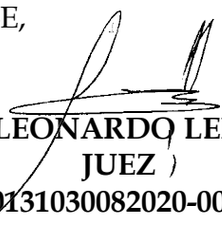

LEONARDO LENIS
JUEZ
7600131030082020-00039-00

Eda.